



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Acción:** TUTELA

**Radicación:** 73001-33-33-011-2024-00020-00

**Accionante:** BLANCA JUDITH RODRÍGUEZ VILLAMIL

**Accionada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**Asunto:** Sentencia primera instancia

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, instaurada, a través de apoderado, por la señora BLANCA JUDITH RODRÍGUEZ VILLAMIL identificada con cédula de ciudadanía No. 28.787.590, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA Y FIDUPREVISORA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

Pretende la señora Blanca Judith Rodríguez Villamil:

*Primera. TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado por la Entidad accionada con la omisión de dar respuesta completa y de fondo a la solicitud radicada de manera virtual por la plataforma HUMANO EN LINEA el día 27 de junio de 2023.*

*Segunda. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA – FIDUPREVISORA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a dar respuesta de fondo y completa a la solicitud de fecha 27 de junio de 2023.*

#### 2. Fundamentos fácticos

Los hechos que relata la peticionaria, como fundamento de las pretensiones son los que a continuación se transcriben (Sic):

*1. El 27 de junio de 2023 inicie el trámite de radicación de mi solicitud de pensión jubilación a través de la plataforma HUMANO EN LINEA ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA – FIDUPREVISORA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,*

*derecho de petición tendiente a obtener respuesta a la solicitud de pensión.*

*2. Desde la fecha y hasta el momento, la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA – FIDUPREVISORA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no ha permitido el cargue de los documentos necesarios para completar dicha solicitud, a la fecha y después de más de 7 meses solo ha permitido radicar la solicitud inicial por medio de la plataforma HUMANO EN LINEA.*

*3. De lo anterior, se desprende que a la fecha la entidad no ha emitió respuesta alguna sobre la petición del 27 de junio de 2023, teniendo al reconocimiento y pago de mi pensión jubilación.*

*4. Tras múltiples comunicaciones con funcionarios de la secretaria de Educación Municipal, la entidad accionada no nos ha brindado alguna solución respecto a la petición radicada mediante la plataforma HUMANO EN LINEA.*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada mediante correo electrónico, el 9 de febrero de 2024 (anexo 04, expediente digital).

Mediante auto calendado 12 de febrero de 2024, se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, se ordenó la notificación de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para presentar informe y ejercer su derecho de defensa y contradicción (anexo 2, expediente digital).

### **2.1. Razones de la defensa de la accionada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

La Secretaria de Educación del Tolima presentó informe (anexo 04, expediente digital) a través del cual indicó que el 13 de febrero de 2024, la secretaria de educación y cultura del Tolima, a través de la funcionaria DIANA MARLEY TÉLLEZ ESPITIA, le dio contestación clara, precisa de fondo y conforme a lo solicitado, en el derecho de petición del 27 de junio de 2023, en el sentido que la solicitud se encuentra en proceso de ajuste de una vinculación del 01/19/2004 ya que la misma se encuentra duplicada en el sistema.

Por lo anterior; Al existir 2 vinculaciones con las mismas fechas, ambas con registros de nóminas, se genera un error en la liquidación de su prestación, por lo tanto, se solicitó apoyo a través de soporte logístico, quienes, desde la segunda semana de diciembre de 2023, encontraron la forma de solucionar este inconveniente, pero se trata de un proceso complejo, que requiere unificar los registros de nómina, para ello se solicitó a la peticionaria un plazo mínimo de 5 días hábiles para poder dar respuesta de fondo a dicha solicitud con el compromiso que una vez subsanado este proceso se informara de inmediato a la peticionante.

Anexó copia del correo electrónico enviado a la peticionaria a los correos [judithi8rodriguez@hotmail.com](mailto:judithi8rodriguez@hotmail.com), y [roaortiztolima@gmail.com](mailto:roaortiztolima@gmail.com).

Indicó que esa entidad no maneja la plataforma HUMANO EN LINEA, dicha plataforma la maneja la Fiduprevisora, a través de la empresa contratista SOPORTE LÓGICO, aclarando que esa Secretaría suministra los certificados de salarios y tiempos de servicio, pero el sistema es de competencia del Fomag y la Fiduprevisora a través de la empresa mencionada.

## **2.2. Razones de la defensa de la accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

La representante judicial de la entidad, presento escrito (Anexo 05, expediente digital) a través del cual señaló que el Ministerio de Educación Nacional como rector de política pública, tiene el deber legal de orientar el actuar de las entidades certificadas en educación, no obstante, la facultad nominadora del personal administrativo y docente financiado con recursos del S.G.P., adscrito a las secretarías de Educación, se encuentra en cabeza de las entidades territoriales certificadas, por ello, cualquier trámite administrativo sobre emolumentos salariales o prestacionales de sus funcionarios es responsabilidad exclusiva de estas.

Señaló que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, por virtud de la ley es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA S.A, fiduciaria que ejerce la vocería y representación judicial y extrajudicial de FOMAG y el derecho de petición no fue radicado ante el Ministerio de Educación. Por tal razón solicitó se desvincule a esa entidad de la acción de tutela.

## **2.3. Razones de la defensa de la accionada FIDUPREVISORA**

La Coordinadora de Tutelas de la entidad presentó informe (Anexo 06, expediente digital) a través del cual manifestó que, de acuerdo con el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la gestión está a cargo de las Secretarías de Educación y que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, de acuerdo con el Decreto 1272 de 2018 que rige la materia, son:

- 1. ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente.*
- 2. PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.*

Informó que verificado el aplicativo HUMANO, solo hay registro de solicitud de certificación de tiempo de servicios iniciada (27/06/2023), la cual debe ser expedida por la Secretaría de Educación del Tolima para que, una vez sea aprobada, la accionante pueda radicar su solicitud prestacional a través del aplicativo humano en línea.

Por tales razones solicitó se declare improcedente el amparo respecto de Fiduprevisora S.A.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si se conculca el derecho fundamental de petición invocado por la actora, por la omisión en la contestación de fondo, por parte de la entidad accionada a su petición de reconocimiento pensional, elevada desde el 27 de junio de 2023.

#### 3.2. Acción de tutela

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario<sup>1</sup>.

#### 3.3. Del derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera – Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexequibles por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (*sentencia C-818 de 2011*).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015<sup>2</sup>, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>2</sup> Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:**

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Negrillas fuera de texto.

Siendo ello así, y de antaño la H. Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>3</sup>.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>4</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>5</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>6</sup>”<sup>7</sup>.*

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la

<sup>3</sup> Sentencias T - 944 de 199 y T - 259 de 2004.

<sup>4</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>5</sup> Sentencia T-220/94.

<sup>6</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>7</sup> Sentencia T - 259 de 2004.

Sentencia T-1160A de 2001<sup>8</sup> señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

**"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."**

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

**"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."**

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

"f. (...)

"g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"".

**"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."**

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."<sup>4</sup>

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";<sup>5</sup>

**"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".<sup>6</sup>..."**

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

- a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

---

<sup>8</sup> Véase también la sentencia T-880 de 2010.

- b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,
- c-** Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que **el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado**, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

### 3.4. Caso concreto

La señora Blanca Judith Rodríguez Villamil, interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición, por no dar respuesta la entidad a su petición de reconocimiento pensional, enviado por los canales establecidos por la demandada, el 27 de junio de 2023.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

Aportadas por la demandante:

- ✓ Captura de pantalla del sistema “*Humano en Línea*” que muestra un estado de trámite (Certificación en trámite (SE)) a nombre de Blanca Judith el 27/06/2023 (fl. 5, anexo 01, expediente digital).
- ✓ Documento de identidad de la señora Blanca Judith Rodríguez Villamil (fl. 6, anexo 01, expediente digital).

#### Aportadas por la Secretaría de Educación del Tolima.

- ✓ Captura de pantalla de correo electrónico (fl. 2, anexo 04, expediente digital) dirigido el 13 de febrero de 2024, a la señora Blanca Judith Rodríguez Villamil ([judith18rodriguez@hotmail.com](mailto:judith18rodriguez@hotmail.com)) con el siguiente texto:

*Respetada señora Blanca, reciba un cordial saludo de nuestra Entidad.*

*En atención a su petición de pensión radicada por el aplicativo Humano el día 27/06/2023, es preciso informar que se encuentra en proceso de ajuste de una vinculación de fecha 01/19/2004 que se encuentra doble en el sistema. Al existir 2 vinculaciones con las mismas fechas, ambas con registros de nóminas, genera un error en la liquidación de su prestación, por lo tanto, se gestionan a través de soporte lógico, quienes desde la segunda semana de diciembre de 2023, encontraron la forma de solucionar este inconveniente, pero se trata de un proceso complejo, que requiere unificar los registros de nómina, es decir, que se deben trasladar los registros de las nóminas de una vinculación a la otra y luego eliminar todos los detalles, hasta que solo quede una vinculación para ese periodo. Este proceso es complejo y requiere como mínimo de dos días para realizarlo, pero se debe tener en cuenta que, también requiere la intervención de la administradora del sistema, por lo tanto, estaremos dando respuesta de fondo a su petición en el término de cinco (5) días hábiles.*

- ✓ Captura de pantalla del Sistema Humano, con los datos de vinculación de la actora a la Secretaría de Educación del Tolima (fl. 3, anexo 04, expediente digital).

De la prueba allegada se constata que efectivamente la señora Blanca Judith Rodríguez Villamil, elevó una petición ante la entidad accionada el 27/06/2023, solicitando una certificación a fin de iniciar su trámite de reconocimiento de pensión.

También obra dentro del expediente la respuesta a la petición de la demandante, con fecha 13 de febrero de 2024, es decir, dentro del trámite de la acción de tutela, y por medio de la cual se le informa que su fecha de vinculación se encuentra duplicado en el sistema, lo que genera error en la liquidación de la pensión, lo que originó un trámite adicional de corrección ante el contratista que administra la plataforma y así poder unificar los registros de nómina.

Se le informó además que como dicho trámite adicional es complejo, se requieren dos días para efectuarlo, se le daría respuesta de fondo en el término de cinco (5) días hábiles. Entonces, haciendo el conteo de días, que se toma la entidad de completar la respuesta a la accionante, se observa que dicho término venció el 20 de febrero de 2024.

En vista de lo anterior, y al no obrar prueba de la respuesta de fondo, en el expediente, el juzgado infiere que la demandada no cumplió dicho término y se encuentra vulnerando el derecho de petición de la demandante, quien espera respuesta desde el **27 de junio de 2023**.

Para el Despacho es evidente que el trámite de la solicitud elevada por la parte actora ante DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, recibió una respuesta parcial de parte de la demandada sin que se haya acreditado la respuesta definitiva de aquella.

Aunque el juzgado considera que se pueden ver vulnerados los derechos invocados por la parte demandante (seguridad social y debido proceso) no se debe perder de vista que la Corte Constitucional ha establecido que, en materia de reconocimiento pensional, se trata de una petición y que según el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, se debe decidir en un plazo máximo de cuatro (4) meses, para lo cual estableció<sup>9</sup>:

*“33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.*

*De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.*

---

<sup>9</sup> Sentencia T-155 del 24 de abril de 2018. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

*Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

*34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017<sup>10</sup>, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP<sup>11</sup>, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”<sup>12</sup>.*

*Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:*

*(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes<sup>13</sup>.*

*(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición<sup>14</sup>.*

*(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales<sup>15</sup>.*

*(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario<sup>16</sup>.*

*35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.*

Al respecto se observa que la demandada en ningún momento ha notificado a la actora acerca de algún trámite previo que deba seguirse, o acerca de algún documento adicional que deba suministrar, es decir, no se ha impuesto ninguna carga a la demandante, que deba suministrar para el correcto trámite de su prestación.

Tampoco, se pronunció la entidad demandada acerca del derecho a la pensión de vejez cuyo reconocimiento solicitó la señora **BLANCA JUDITH RODRÍGUEZ**

<sup>10</sup> Ver igualmente las sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-237 de 2016.

<sup>11</sup> Decreto 4269 de 2011.

<sup>12</sup> Posición reiterada en Sentencia T-322 de 2016.

<sup>13</sup> Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

<sup>14</sup> Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

<sup>15</sup> Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

<sup>16</sup> Sentencia T-322 de 2016.

VILLAMIL, es decir, no hay debate acerca del derecho a la pensión de la actora. Es más, la demandada ha admitido en su respuesta que se encuentra en proceso de liquidación de la prestación.

En vista de lo anterior, se observa que los términos iniciales a que hace referencia la Corte Constitucional para el reconocimiento de la pensión solicitada, están más que superados, pues si la petición fue elevada el **27 de junio de 2023** ya feneció el término de 15 días genérico para el derecho de petición, además, el término de cuatro meses consagrado en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, así como el término de 6 meses, de que trata el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

Debe recordarse que, al no resolverse oportunamente el reconocimiento de una prestación, vulnera al ciudadano solicitante, los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, dignidad humana y seguridad social.

Con base en la situación fáctica puesta de presente, se vislumbra necesario el amparo deprecado, sino por los derechos invocados, primordialmente por el derecho de petición, por cuanto involucra su solicitud de reconocimiento pensional, y por haber transcurrido más de 7 meses sin que la demandada haya emitido respuesta oportuna, clara y de fondo.

También debe tenerse en cuenta que se le anunció una respuesta de fondo a su solicitud de una certificación, antes del 21 de febrero de 2024, sin que obre prueba de tal respuesta.

Por tal razón el Juzgado, amparará el derecho fundamental de petición de la actora en el sentido de ordenar a la demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, que en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, expida un acto administrativo en el que resuelva de manera clara y de fondo la solicitud de pensión que elevara la señora **BLANCA JUDITH RODRÍGUEZ VILLAMIL** el 27 de junio de 2023 ante la plataforma digital de la entidad.

Dentro del término antes mencionado deberá surtirse el trámite de aprobación ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA, por lo que esta entidad deberá realizar el mencionado trámite.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición, de la señora **BLANCA JUDITH RODRÍGUEZ VILLAMIL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

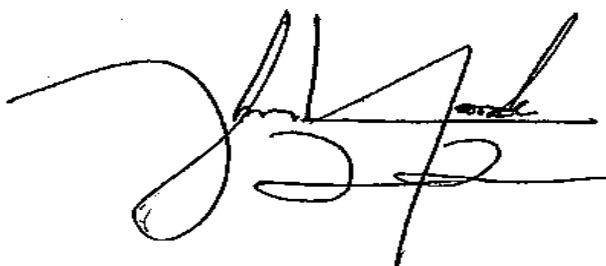
**SEGUNDO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, expida un acto administrativo en el que resuelva de manera clara y de fondo la solicitud de pensión que elevara la señora **BLANCA JUDITH RODRÍGUEZ VILLAMIL** el 27 de junio de 2023 ante la plataforma digital de la entidad.

Dentro del término antes mencionado deberá surtirse el trámite de aprobación ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA, por lo que esta entidad deberá realizar el

mencionado trámite.

**TERCERO:** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by several loops and a final vertical stroke.

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez